

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

NOTA

El monto del reclamo sujeto a lo que "en más o en menos resulte de la prueba", por Diego Alejandro Lo Giudice
Cita Digital: ED-V-CXXXVI-431

JURISPRUDENCIA

SEGURO: Subrogación: monto de condena; fórmula "o lo que en más o en menos resulte de la prueba" (CNCiv., sala B, junio 27-2023)

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo; diferimiento del pago; estimación de los intereses; intimación a acreditar la previsión presupuestaria en debida forma (CS, noviembre 14-2023)

DOCUMENTOS Y COMENTARIOS

Informe en Canadá revela deficiencias en cuidados paliativos, por Jorge Nicolás Lafferriere
Cita Digital: ED-V-CXXXVI-432



El monto del reclamo sujeto a lo que “en más o en menos resulte de la prueba”

por DIEGO ALEJANDRO LO GIUDICE

Sumario: I. EL FALLO COMENTADO. – II. LA NECESIDAD DE ESTIMAR EL MONTO. – III. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. – IV. LA FÓRMULA QUE SUBORDINA EL MONTO A LO QUE “EN MÁS O EN MENOS SURJA DE LA PRUEBA”. IV.1. ASPECTOS GENERALES. IV.2. FUNCIONAMIENTO EN OBLIGACIONES DE VALOR. IV.3. LA SOLUCIÓN CUANDO LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ES POSIBLE. IV.4. LA CUESTIÓN DEL DAÑO MORAL. IV.5. SU APLICACIÓN A LOS DAÑOS PUNITIVOS. – V. LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. – VI. LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. – VII. CONCLUSIONES.

I. El fallo comentado⁽¹⁾

La parte demandada (Compañía de Sabor S.R.L.) celebró un contrato de locación con el propietario de un galpón (RPI S.A.), mediante el cual este último le otorgó el uso y goce de tres áreas ubicadas en su interior. A la vez, el locador había contratado un seguro de incendios en la compañía actora (Allianz Compañía de Seguros S.A.).

Mientras el inquilino realizaba su actividad comercial, una máquina de termosellado generó una llamarada y comenzó a expandirse el fuego, provocando daños totales en el lugar.

La aseguradora le abonó al dueño una indemnización por los gastos realizados, que consistían en \$5.195.156,91 en concepto de demolición, remoción de escombros, valor de depreciación y reconstrucción, más \$557.345 por pérdida de beneficios.

Luego de ello, inició demanda en virtud de la subrogación legal prevista en el artículo 80 de la Ley de Seguros, colocándose en el lugar del propietario, con el fin de reclamarle al inquilino los gastos realizados, debido a que el incendio había sido producido por una cosa de su propiedad. Sin embargo, no exigió el total del monto que debió desembolsar para afrontar el pago del siniestro, sino la suma de \$1.000.000 o “lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos”.

La parte demandada no compareció a estar a derecho ni contestó la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada. Fue declarada rebelde, aunque más tarde se presentó por apoderado y realizó un planteo tendiente a que se declare la nulidad de la notificación, que fue rechazado. Tampoco realizó actividad probatoria, pudiendo hacerlo, ni presentó alegatos.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *La pérdida de una chance como daño indemnizable en la mala praxis médica*, por ROBERTO A. VÁZQUEZ FERREYRA, ED, 184-1530; *Derecho de daños - reparación del daño injusto. ¿Habrá llegado el momento?*, por RODOLFO ARICÓ, OLIVIO RUBÉN COSTAMAGNA y CARLOS A. TOSELLI, ED, 210-780; *Aplicación del análisis económico del derecho a la estimación de la indemnización por pérdida de ingresos*, por GREGORIO JORGE LARROCCA, ED, 219-971; *La relación causal y la culpa por omisión*, por MARIANO GAGLIARDO, ED, 245-608; *Apostillas sobre el daño resarcible y la relación de causalidad adecuada*, por MAURICIO BORETTO, ED, 255-398; *El derecho de chance en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por CARLOS A. GHERSI y CELIA WEINGARTEN, ED, 266-789; *La prueba para la cuantificación del daño en caso de lesiones o incapacidad permanente: un abordaje procesal del art. 1746 del Código Civil y Comercial*, por AMALIA FERNÁNDEZ BALBIS, ED, 266-904; *Daños y perjuicios e incapacidad física. Aplicación de la Constitución Nacional y tratados internacionales*, por OSCAR M. GARCÍA ARNÓ, ED, 270-239; *Las lesiones leves por daño en la salud*, por JULIO E. CHIAPPINI, ED, 272-306; *Lesiones e imputación objetiva*, por SANTIAGO C. BIGNONE, ED, 274-679; *El daño. La regla general y sus excepciones en materia probatoria*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 274-618; *La reparación del daño causado sin voluntad y su apreciación jurisdiccional*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 284-595; *Parámetros de cuantificación de la pérdida de chance. Proyecciones a las indemnizaciones por fallecimiento*, por FRANCO RASCHETTI, ED, 293-870; *La cuantificación de los daños por lesiones físicas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, por DIEGO LO GIUDICE, ED, 294-1016; *La cuantificación de los daños por incapacidad física o psíquica en los procesos en trámite al tiempo de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación*, por EDUARDO MÉNDEZ SIERRA y EMILIO JOSÉ VERGARA, ED, 295-966. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) CNCiv., sala B, 27/6/2023, “Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. c/ Compañía de Sabor S.R.L. s/ Cobro de sumas de dinero”, expte. 84662/2018.

Frente a este panorama, la sentencia de primera instancia⁽²⁾ hizo lugar a lo peticionado por la aseguradora, debido a que la falta de contestación de la demanda autoriza a tener por ciertos los hechos expuestos por el actor y también la documental aportada. El juez le otorgó la suma de \$5.752.501,91, más intereses –lo que excedió el alcance del pedido–, destacando que ello no violaba el principio de congruencia, porque el reclamo estaba sujeto a lo que “en más o en menos resulte de la prueba”.

El fallo fue apelado por la parte vencida, que se fundó en dos aspectos centrales: a) señaló que no revestía la calidad de tercero en el contrato de seguros, sino que era el asegurado; y b) sostuvo que la condena se dictó *ultra petita*, al exceder los límites de lo solicitado en la demanda.

La Sala B de la Cámara Civil de Apelaciones confirmó la sentencia. Desechó el primer agravio, a pesar del supuesto error que acusaba la demandada y la cantidad de conjeturas que realizó, en cuanto no existía ninguna prueba que lo sustentara. En cuanto a la segunda cuestión, se advierten distintas posturas: la Dra. Maggio le otorgó la razón al apelante, mientras que los Dres. Ramos Feijoo y Parrilli –al igual que el juez de primera instancia– consideraron que la renuencia a contestar la demanda implicaba también el reconocimiento del monto y que podía fijarse en mayor medida, porque surgía de la prueba.

II. La necesidad de estimar el monto

Los códigos procesales consagran la obligación de establecer con precisión el objeto reclamado. Cuando se trata del reclamo de daños y perjuicios, ello significa consignar el monto que se peticiona⁽³⁾.

El problema es que no resulta fácil hacerlo en todos los casos y, frente a ello, se admiten distintas excepciones:

a) La redacción del art. 330 del CPCCN –aplicable en este caso– es similar a la regulada en otros ordenamientos procesales (art. 330, CPCC Buenos Aires; art. 318, CPCC Entre Ríos, entre otros). Exige que se designe con precisión el monto reclamado, salvo “cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción”.

b) Algunos códigos procesales exigen que, en esos casos, se suministren los antecedentes que contribuyan a su determinación aproximada (art. 130, inc. 3, CPCC Santa Fe).

c) En la provincia de Córdoba se concibe en términos más amplios: debe establecerse su alcance si es posible. Y luego aclara que ello se extiende “respecto de aquellas obligaciones cuyo monto depende del prudente arbitrio judicial” (art. 175, inc. 3, CPCC).

d) Otras regulaciones son más generales y no aclaran al respecto (art. 156, inc. 3, CPCCyT Mendoza).

III. El principio de congruencia

La congruencia exige una correspondencia entre las pretensiones de las partes y lo que el juez resuelve en la sentencia. Más que un principio jurídico, se trata de un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo tipo de razonamiento. Por este motivo, se lo considera un subprincipio procesal, derivado del principio dispositivo, que se relaciona con garantías constitucionales tales

(2) JNCiv. N° 48, 4/8/2022, “Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. c/ Compañía de Sabor S.R.L. s/ Cobro de sumas de dinero”, Expte. 84662/2018.

(3) Cuando se pida la reparación en especie –supuesto más que extraño en nuestra praxis diaria– bastará con que mencione los bienes menoscabados que pretende reemplazar o retornar a la situación previa y, a su vez, especificar cuál es la prestación que debe ejecutar el demandado. Esta carga no debería funcionar incluso si se pide una indemnización dineraria de modo subsidiario (Zavala de González, Matilde, *Tratado de derecho resarcitorio*, Rosario, Juris, t. II “Proceso de daños y estrategias defensivas”, 2006, pág. 67). En sentido contrario a esta solución se había expedido la mayoría de la CSJN en un fallo muy antiguo (CSJN, 14/7/1961, Fallos: 250:137).

como el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva⁽⁴⁾.

Debe tenerse en cuenta, además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha otorgado carácter constitucional, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la CN⁽⁵⁾.

En un proceso civil, como regla, no cabe apartarse de lo postulado por los litigantes. Lo que se busca, fundamentalmente, es evitar que una de las partes se vea sorprendida por cuestiones que no estuvieron presentes desde el inicio y que, por lo tanto, no pudo replicar ni probar⁽⁶⁾.

Dentro de este razonamiento, no es admisible que el juez al fallar: i) omita decidir sobre pretensiones u oposiciones efectuadas en el proceso (*citra petita*); b) resuelva sobre algún punto no sometido a su decisión (*extra petita*); o c) se exceda cualitativa o cuantitativamente en la admisión de alguna de las pretensiones (*ultra petita*)⁽⁷⁾.

A pesar de ello, el principio de congruencia ha admitido una gran flexibilidad en los últimos años⁽⁸⁾, con el fin de evitar ritualismos excesivos que impidan la *efectiva tutela procesal* de los derechos⁽⁹⁾ (por ejemplo, en las acciones preventivas puede darse una injusticia si no se actúa para evitar un daño, aunque lo haga el juez de oficio o exceda lo peticionado por la víctima potencial). En este punto, toma relevancia el carácter instrumental del derecho procesal.

En definitiva: la regla general es que el juez solo debe otorgar el monto exigido por el reclamante y no otro, aunque existen supuestos de excepción o flexibilización, tal como veremos a continuación.

IV. La fórmula que subordina el monto a lo que “en más o en menos surja de la prueba”

IV.1. Aspectos generales

Hemos señalado anteriormente que el actor tiene la carga de expresar el monto reclamado. En ocasiones, esta tarea puede ser sencilla o tener ciertas complejidades. Ante ello, deben distinguirse dos situaciones: la imposibilidad de cuantificarlo o la mera dificultad.

En la primera de ellas, se aplican los criterios expuestos en el apartado II⁽¹⁰⁾: los ordenamientos procesales permiten realizar el reclamo sin estimar el daño, cuando se presentan determinadas circunstancias. Son situaciones muy excepcionales, en las que no existe forma de calcularlo.

Sin embargo, no es lo que ocurre en la mayoría de los casos: aunque es ardua la tarea de traducir el daño en una suma de dinero, generalmente resulta posible. Se trata de aquellos supuestos en los que las pericias pueden arrojar resultados distintos de los peticionados (variando la entidad económica del juicio) o cuando se reclaman daños futuros, daño moral, lucros complejos de estimar, pérdida de chances, etc. Obviamente, la inflación agrava estos inconvenientes, debido a que la cantidad demandada por algunos rubros varía necesariamente al momento de sentenciar, aunque la prueba no arroje resultados distintos de los expuestos por el actor (así, por ejemplo, si se otorga el porcentaje de invalidación pretendido o si la estimación del daño extrapatrimonial era adecuada al inicio).

Para resguardarse frente a estos inconvenientes, es frecuente consignar la suma dineraria reclamada y sujetarla a “lo que en más o en menos surja de la prueba”. Esta fórmula no exime siempre de precisar un monto⁽¹¹⁾, sino que

(4) De los Santos, Mabel, “Principio de congruencia”, en Peyrano (director), Barberio - García Solá (coordinadores), *Principios procesales*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. I, págs. 200/201 y 207; y Peyrano, Jorge W., “La flexibilización de la congruencia”, LL 05/09/2013, 1.

(5) CSJN, 13/10/1994, “Concencioca, Juan M. y otros c. Municipalidad de Buenos Aires”, Fallos: 317:1333.

(6) SC Buenos Aires, 4/4/12, “Bustos, Daniel c. Fragua, Jorge y otro s/cumplimiento contractual” (voto Dr. de Lázzari), LLBA, 2012, julio. 616.

(7) Masciotra, Mario, “Principio de congruencia: ámbito de aplicación”, Diario El Derecho del 03/02/2016, ED 266-676, cita digital: ED-DCCLXXV-762.

(8) Destaca Peyrano que anteriormente el principio era abordado en términos muy estrictos (Peyrano, “Flexibilización...”, ob. cit.).

(9) De los Santos, ob. cit., págs. 200/201.

(10) En sentido similar: CNCiv., sala J, 11/9/1990, “Retondo, Francisco c/ Italgenco S.A.”, LL Online 2/5313. La Corte Suprema de Justicia había sido restrictiva en sus inicios, al rechazar dos rubros por su falta de estimación, aun cuando dependían de árbitros (CSJN, 10/9/1937, “Fisco Nacional c/ Bernasconi y Cía.”, Fallos: 178:381; CSJN, Fallos: 256:145).

(11) CNCom., sala D, 11/7/2003, “Gómez, Elisa Nilde c/ HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. y otros s/ Ordinario”, citado en Revista de Derecho Procesal, nro. 2004-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 388; CN-Civ., sala F, 30/8/82, “Borsotti, Eugenio y otros c. Ircón S.R.L.”, LL, 1983-C-594.

el actor debe realizar un esfuerzo para lograrlo. Aunque no se exige “exactitud” en su estimación, se requiere una cuidadosa “aproximación”⁽¹²⁾.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó siendo reticente a esta posibilidad⁽¹³⁾, pero luego cambió su criterio⁽¹⁴⁾ y actualmente entiende que “... una condena judicial no quebranta los términos de la *litis* ni decide *ultra petita* aun cuando exceda el importe indicado en la demanda, si la expresión de este último ha sido seguida de la reserva relativa a ‘lo que en más o en menos resulte de la prueba’”⁽¹⁵⁾. Por el contrario, ha limitado la indemnización estrictamente a lo reclamado cuando no se supeditó la petición del actor en esos términos⁽¹⁶⁾.

Cierta jurisprudencia, en cambio, consideró que se trataba de una frase utilizada en forma mecánica y que no era necesaria su inclusión⁽¹⁷⁾.

No se trata de una excepción, sino que permite ajustar lo peticionado al resultado de la prueba, debido a que no siempre el actor puede conocer con exactitud cuál será la entidad del daño. Si es mayor, podrá percibir la totalidad del monto que surja de las probanzas realizadas. En cambio, si es menor, podrá eximirlo de abonar costas (salvo cuando la suma reclamada no es razonable⁽¹⁸⁾).

IV.2. Funcionamiento en obligaciones de valor

Comenzaremos con el análisis de su aplicación cuando se trata de deudas de valor, que son frecuentes en las acciones de daños y perjuicios. Es decir, no nos referimos aquí a aquellos supuestos en los que se reclama una suma dineraria ya cristalizada y luego se le agregan intereses para actualizarla *indirectamente*.

Tal como hemos señalado, esta fórmula no solo tiene importancia para que el juez pueda imponer una indemnización mayor a la peticionada cuando ella surge de la prueba, sino también frente a la inflación actual (por ejemplo, si se reclaman \$100.000 por un rubro, luego de 5 años de pleito, la suma se convertiría en irrisoria). Permite cuantificar el daño al momento más cercano a la sentencia, lo que resulta importante para garantizar una reparación plena.

Sin embargo, es necesario realizar una fina distinción respecto de algunas opiniones, que avanzan un poco más allá. Es el caso de Marino⁽¹⁹⁾, que diferencia entre una concepción “nominalista” de la congruencia y otra “valorista”, destacando que, en esta última, debe tenerse en cuenta la entidad de lo reclamado y también la pérdida del poder adquisitivo.

No adherimos a esta concepción, que se muestra cercana al valorismo⁽²⁰⁾, cuya aplicación se encuentra prohibida en la legislación actual. En cambio, sí coincidimos, con algunos matices, con la reflexión que efectúa sobre su aplicación a las deudas de valor y creemos que es necesaria una reformulación en este aspecto.

Cuando se trata de este último supuesto, el razonamiento no debería limitarse a considerar la suma expresada en la demanda, sin importar si fue efectuada la reserva. Lo importante es la naturaleza de la obligación recla-

(12) Zavala de González, Matilde, “Determinación judicial del monto indemnizatorio”, LL Online 0003/012601.

(13) CSJN, 8/7/1963, “Santiago Ferro c/ S.R.L. La Colorada”, Fallos: 256:154.

(14) La modificación se advierte con claridad en el fallo CSJN, 30/11/1966, “Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín Gabriel s/ Cobro de pesos”, Fallos: 266:223; este tribunal estaba integrado, entre otros, por el Dr. Guillermo A. Borda. En el mismo sentido: CSJN, 14/10/1968, “Garayalde de Bonnacarrere, Emma Agustina c/ Flota Argentina de Navegación Fluvial y otro”, Fallos: 272:37; CSJN, 25/2/1975, “Federación Argentina de Trabajadores de Imprenta c/ Diario ‘El Día’”, Fallos: 291:88.

(15) CSJN, 17/11/1994, “Oblita Ramos, Nancy c/ Copla Cooperativa de Provisión de Servicios para Transportistas de Consumo y Crédito Limitada”, Fallos: 317:1662; en el mismo sentido: SCJBA, 4/6/1991, “Gómez, Rubén Oscar c/ Patella, Teresa y otros s/ Daños y perjuicios y beneficio de litigar sin gastos”, Ac. 42935.

(16) CSJN, 13/12/1945, “Daher, Abraham c/ Gobierno de la Nación s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 207:333; CSJN, 22/03/1990, “Kasdorf, S.A. c. Provincia de Jujuy y otro”, MJJU-M-97194-AR, MJJ97194.

(17) CCC San Martín, sala 2º, 14/7/1984, ED 117-471.

(18) Cfr. CNCCFed., sala 2, 24/9/1993, “Elewa S.R.L. c. Capitán y/o Arm. y/o Prop. y/o Flet. Buque Christine I.”, DJ 1994-2-134.

(19) Marino, Tomás, “Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense”, Revista de Derecho Procesal, t. 2020-1, Rubinzal-Culzoni, págs. 394/395.

(20) Aunque tal solución nos parecería correcta si no existiera esa prohibición. En sentido similar: CNCiv., sala G, 18/5/1984, “Sollazo Hnos. c/ Provincia de Buenos Aires”, citado en Revista de Derecho Procesal, nro. 2004-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 386.

mada, que *consiste en un valor*. La cuantificación que se realiza al demandar es una cuestión accesoria, que tiene como única finalidad cumplir la carga procesal de estimar el monto (en realidad, frente a la inestabilidad económica actual, el actor sabe que al momento de la sentencia la suma reclamada resultará insignificante). Mencionamos algunos ejemplos de lo expuesto: a) si se reclama el valor de un automotor, que se determinará conforme a lo que surja de un informe del Registro de la Propiedad Automotor al momento más cercano posible a la sentencia; b) cuando se peticiona lo necesario para poder reparar los deterioros del vehículo y su entidad coincide con la expresada por el actor; c) si se pide una indemnización por incapacidad y la pericia arroja el porcentaje estimado por la víctima; entre otras.

En estos casos, la prueba está destinada únicamente a comprobar la existencia del daño y a cuantificarlo en dinero, pero no arroja un resultado distinto. Ante esta situación, nos parece excesivo requerir la fórmula. A nuestro entender, el juez no otorgaría más de lo pretendido si adopta las pautas de cuantificación expuestas allí.

Distinto sería si la extensión del daño *varía con la prueba* y no se efectúa la formulación. Sería el caso de una pericia mecánica que determine que los deterioros que presenta el vehículo son mayores o menores que los reclamados.

Si bien son supuestos muy similares, tienen diferencias: a) en la primera hipótesis, los daños a indemnizar coinciden con los descriptos por el actor y solamente difiere su cuantificación; b) en el segundo, se demuestra posteriormente que la entidad del perjuicio es otra.

El fundamento de la solución que proponemos no es combatir la inflación –aunque resulte útil para ese fin–, sino que ella pone en evidencia un aspecto que no se había analizado en profundidad: en estos casos, *el objeto demandado es una deuda de valor* y, como tal, debe evaluarse al momento que corresponda (generalmente la sentencia o quizás alguna pericia, como podría suceder con la mecánica o la contable). Por ese motivo, entendemos que no habría variación del monto pretendido si se fija una suma mayor al momento de decidir.

Destaca Zavala de González que, en estos casos, “la condena por un monto mayor al solicitado no intensifica el peso indemnizatorio, y simplemente reajusta el importe dinerario para mantener intangible el alcance de la pretensión. Por eso, y como la deuda resarcitoria es de valor, la cifra proporcionada por el actor no queda cristalizada cuando el devenir altera ese valor coetáneo a la demanda”. Luego señala que “el aumento nominal en la sentencia sólo conserva igual a sí misma la indemnización pretendida: la condena no desborda lo reclamado y, precisamente para respetar la congruencia, se modifica la cantidad de moneda necesaria para satisfacer el crédito invocado, *cuyo objeto permanece idéntico*”⁽²¹⁾.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en un antiguo fallo –que admitió la posibilidad de dejar sujeto el monto a lo que surja de la prueba–, sostuvo que también es razonable “... admitir el derecho a peticionar que la sentencia tenga en cuenta los valores al tiempo en que se dicta el fallo”⁽²²⁾. Posteriormente, tuvo un razonamiento que pareciera ir en el mismo sentido, al sostener: “Trasunta un excesivo rigor formal, que no se concilia con el adecuado servicio de justicia, la sentencia que rechazó el reclamo de indemnización por disminución del valor de ciertos bienes, formulado por la actora al expresar agravios, considerando que importaba fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de grado, pues si en la demanda *se pidió el valor* ‘in integrum’ de los bienes, nada obsta a que, desechada la pretensión en primera instancia, al apelar se limitara el reclamo a la disminución del valor y no al valor total”⁽²³⁾.

Obviamente, el *quantum* tiene que ser probado, como en cualquier juicio. A pesar de ello, entendemos que en estos casos no debería ser necesario dejarlo sujeto a “lo que resulte de la prueba”, porque, justamente, la pretensión es que se le otorgue una suma dineraria que represente ese valor al momento de cuantificarlo. No es que el demandado se vea sorprendido por un monto mayor luego de producida la prueba; esta última lo determina en dinero.

(21) Zavala de González, “Determinación judicial...”, ob. cit.

(22) CSJN, 30/11/1966, “Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín Gabriel s/ Cobro de pesos”, Fallos: 266:223.

(23) CS, 9/5/1989, “Motor Once S.A.C. e l. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, Fallos: 312:649. La cursiva me pertenece.

Creemos que no es necesario un ritualismo tan marcado, cuando surge de la propia naturaleza del objeto de la obligación que debe evaluarse con posterioridad (art. 772, CCCN).

IV.3. La solución cuando la determinación del monto es posible

En cambio, se discute qué influencia tiene esta formulación cuando el actor estaba en condiciones de conocer el alcance de su pretensión al momento de demandar. Ello sucede habitualmente cuando se trata del reclamo de una obligación dineraria ya determinada al momento de la demanda, a diferencia de lo que ocurre en las deudas de valor.

Sobre este punto, se han planteado distintas opiniones:

i) La cuestión se trató en un plenario de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal en 1990, en el cual se dieron las dos posturas:

i.1. La minoritaria rechazó condenar al demandado a pagar un importe mayor.

i.2. En cambio, la mayoría lo admitió, debido a que se trataba de oscilaciones sin gran relevancia surgidas en la etapa probatoria y no se vio afectado el derecho de defensa del demandado, quien pudo allanarse al monto reclamado, pero no lo hizo (consintiendo que la indemnización pueda coincidir con lo que deriva de la prueba).

ii) Zavala de González⁽²⁴⁾ destaca que no es viable una estimación exagerada (sea por ilusionar indebidamente al cliente, por temeridad, ignorancia sobre casos similares⁽²⁵⁾, etc.), ni tampoco retaceada (como sucede cuando se evaden cargas fiscales o se esconden medios probatorios para luego sorprender al demandado).

iii) Marino considera “poco probable” que frente al reclamo de obligaciones dinerarias se le permita argüir al reclamante la imposibilidad de fijar el monto⁽²⁶⁾.

Sin embargo, creemos que aquí, como principio general, debe jugar el principio de congruencia en toda su extensión: el demandante sabe cuál es el monto y, en función de ello, decide cómo reclamarlo (en su totalidad, en parte o en exceso). Cuando se reclama menos, la sentencia debe limitarse a ella. Si pide de más, se podría exponer a una eventual imposición de costas o incluso a que sea considerada una pluspetición inexcusable, según el caso.

Igualmente podría utilizar esta formulación, para evitar dejar afuera a alguna circunstancia que pueda evidenciarse en los elementos probatorios rendidos en juicio.

IV.4. La cuestión del daño moral

En ocasiones, se ha considerado que la fórmula no permitía otorgar un monto mayor por este rubro, debido a que el actor se encuentra en condiciones de estimarlo al inicio de la demanda, sin que ello dependa de ninguna prueba –porque se presume⁽²⁷⁾– y porque es él quien está en mejores condiciones de conocerlo⁽²⁸⁾.

Pensamos que este razonamiento no puede sostenerse, por distintos motivos: a) si bien el daño moral “se presume”, ello no sucede en todos los casos, sino cuando razonablemente pueda derivar de los acontecimientos (por ejemplo, lesiones físicas)⁽²⁹⁾; b) tal presunción no implica que la víctima no pueda probar mayores consecuencias dañosas durante el proceso⁽³⁰⁾ o que el demandado pruebe que son menores (como es el caso del padre que reclama por el fallecimiento de un hijo respecto del cual se desen-

(24) Zavala de González, “Determinación judicial...”, ob. cit.; CN-Com., fallo “Gómez”, citado (en este último no se admitió una cuantificación exagerada, incluso cuando existía cierta dificultad).

(25) Lo cual puede tener sus salvedades, como sucedería si el actor cuenta con bases razonables –por ejemplo, una fórmula matemática–, a pesar de que los juzgados locales no la utilicen.

(26) Marino, ob. cit., pág. 391.

(27) C2aCC La Plata, sala II, 6/6/2006, “Foulkes, Ricardo Manuel c/ Alderete, Miguel Ángel s/ indemnización por daños y perjuicios”, c. 1052321; CCC Pergamino, 22/3/1994, “Latrubesse A. H. c/ Álvarez S. C. s/ indemnización de daños y perjuicios”, c. 914; ambos citados por Marino, ob. cit., págs. 394/395, nota 43. En la doctrina: Highton, Elena I., “Accidentes de tránsito. Daño resarcible como lucro cesante y daño emergente en casos de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces (justicia nacional civil)”, Revista de Derecho de Daños, t. 1998-II, Rubinzal-Culzoni, pág. 15.

(28) CNCiv., sala F, 11/10/07, “Ala, Claudio S. c. Lim Chae Hong y otro s/ daños y perjuicios”, LL, 2008-B-334.

(29) Advirtiéndose que actualmente –y ya desde antes de la sanción del CCCN que terminó zanjando definitivamente la cuestión– ya no existe diferencia entre el ámbito contractual y extracontractual, sino que depende de la situación lesiva en concreto.

(30) En sentido similar: Zavala de González, “Determinación judicial...”, ob. cit. La autora menciona, además, los supuestos en los que las lesiones físicas se agravan o disminuyen durante el pleito.

tendió durante toda su vida); y c) en épocas de inestabilidad monetaria, las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” que puede otorgar el monto reclamado (cfr. art. 1741, CCCN) no se mantienen inalterables al momento de sentenciar.

Si bien no coincidimos con esa solución, muestra que una buena parte de la doctrina y jurisprudencia no le otorga validez a esta frase cuando la determinación es posible.

IV.5. Su aplicación a los daños punitivos

En primer lugar, se discute si los daños punitivos deben ser estimados por el actor. Es una tarea difícil ante la disparidad en los montos que se otorgan y los diversos criterios que adoptan los tribunales (ya sea por una apreciación más amplia o restrictiva de la figura o por las características que presenta cada caso concreto).

Si el accionante no lo hace, ¿es pasible de una excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda?

i) Algunos autores sostienen que se trata de una carga imposible de satisfacer para el consumidor, debido a que tanto su procedencia como su determinación cuantitativa requieren, al final de cuentas, de la estimación judicial⁽³¹⁾. Por ello, no se trataría de un defecto legal⁽³²⁾.

En este sentido se expidió el III Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores (Buenos Aires, 2010), al concluir que el consumidor no debe estimar el daño punitivo, ya que lo debe imponer el magistrado en cumplimiento del art. 42 de la Constitución Nacional.

ii) Para López Herrera, el actor tiene la ardua tarea de cuantificar los daños punitivos o, al menos, consignar las bases para su cálculo a fin de no caer en un defecto legal⁽³³⁾. También Galdós considera que es conveniente que lo haga a los fines de permitir un amplio derecho de defensa al demandado⁽³⁴⁾.

A la vez, entre quienes consideran que es necesario estimarlo, pueden diferenciarse dos situaciones: 1) si el monto se pidió sujeto al arbitrio judicial y a la prueba a producirse, el juez tiene libertad para decidir; y 2) cuando no se realizó esa formulación.

Este último es el supuesto que podría generar problemas, debido a que en el primero podrían seguirse los criterios tradicionales y no existirían dudas.

La doctrina⁽³⁵⁾ generalmente entiende que el juez puede fijar una suma diferente de la que se solicitó en la demanda. Se ha dicho que “si nos atenemos a la finalidad del instituto, que trasciende el interés particular del consumidor individual, el juez debería poder saltar la valla puesta por la demanda del consumidor”⁽³⁶⁾.

En la jurisprudencia se advierten varios fallos en este mismo sentido⁽³⁷⁾.

En cambio, Picasso se opone a una concepción de este tipo porque requeriría reformular el proceso civil⁽³⁸⁾.

Si bien consideramos que, en principio, lo ideal sería que el actor estime los daños punitivos, debe primar la flexibilidad en este punto, para que no permanezca atado a lo peticionado. Uno de los mayores problemas es que las multas no son uniformes en todos los casos, como para que el actor sepa exactamente cuánto pedir. Es el demandado quien está en mejores condiciones de probar y quien tiene habitualmente las constancias en su poder.

En este contexto, no parece sensato exigir que el consumidor valore con exactitud la sanción y limitarlo a ella.

(31) Álvarez Larrondo, “La incorporación de los daños punitivos al derecho de consumo argentino”, JA, 2008-II-1246, Lexis n° 0003/013848; Parellada, “Los llamados ‘daños punitivos’ y las costas del proceso”, LL 2009-E-1345.

(32) JCC Córdoba N° 35, 30/6/2022, “Scheibengraf, Virginia c. FCA SA de ahorros para fines determinados y otro s/ Ordinario - Cumplimiento/Resolución de contrato”, LL Online AR/JUR/139947/2022.

(33) López Herrera, Edgardo, *Los daños punitivos*, 2° ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2011, pág. 388.

(34) Galdós, “La sanción punitiva en el Anteproyecto de Defensa del Consumidor”, LL, Sup. Especial “Comentarios al Anteproyecto de IDC”, 27/3/2019, 551.

(35) Despacho mayoritario en las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en 2019 en Santa Fe, con la abstención de González Zavala.

(36) Iribarne - Bravo D’André, “De los problemas que presenta la incorporación del daño punitivo”, RCyS, 2009-V-31.

(37) Entre muchos otros: C1°CC Bahía Blanca, sala II, “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. sobre nulidad de acto jurídico”, LL Online AR/JUR/44655/2014; JCC Distrito N° 14 de Rosario, 28/3/2023, “S., D. c. Nuevo Banco de Santa Fe S.A. s/demanda de derecho de consumo”, ED, Diario, t. 302, cita digital: ED-IV-DLXXXIII-566.

(38) Picasso, “Sobre los denominados daños punitivos”, LL 13/11/2007, 1.

La realidad es que este último se guiará más por lo que le parece que el tribunal puede imponer que por lo que realmente considera que sería una sanción ejemplar.

Por esta razón, nos parece que, incluso cuando se hayan reclamado montos mínimos o se dejen librados directamente a la discrecionalidad judicial, debe imponerse una sanción adecuada y coherente con las características de la falta.

La cuestión es más compleja cuando se advierte durante el juicio la posibilidad de reclamar la multa civil. Puede suceder que al demandar no parezca una conducta pasible de ser sancionada, pero que luego surja de la prueba producida. Aquí cobran importancia otras discusiones: si se pueden peticionar luego de la demanda, si se pueden estimar en alegatos (tras haberse producido la prueba), etc.

V. La falta de contestación de la demanda

Quien es citado a juicio y no se presenta a contestar demanda tiene como sanción el reconocimiento de los hechos ventilados por el actor. En los códigos procesales se advierten algunas variables, según la extensión de sus efectos.

Ahora bien, ¿esta solución se extiende al monto reclamado? Frente a tal interrogante, existen distintas posturas. Generalmente se ha sostenido que, como principio general, no queda incluida la cuantificación realizada por el actor, salvo cuando derive de los hechos reconocidos⁽³⁹⁾.

Entendemos que la sentencia también debe valorar si la suma peticionada luce coherente con los hechos reconocidos y la entidad del perjuicio que deriva de ellos. Sin embargo, cuando ofrezca dudas, no corresponde atenerse a ese monto, sino que deberán realizarse las pruebas para determinarlo.

VI. Los fundamentos de la decisión

El juez de primera instancia se basó en el reconocimiento que implica la falta de contestación de la demanda y señaló, en concreto, que no creía vulnerar el principio de congruencia, debido a que el reclamo fue efectuado en “lo que en más o en menos resulte de la prueba”.

En la Cámara, se siguió el mismo criterio, aunque no de manera unánime:

i) La Dra. Maggio votó en primer lugar, haciendo lugar al monto peticionado, sin que ello pueda modificarse por esa formulación. Fue la postura disidente en el fallo.

Destacó que en la prueba documental acompañada en la demanda surge que la aseguradora conocía cuánto había abonado a su asegurado y, sin embargo, decidió reclamar un monto menor. Ello no dependía de ninguna prueba.

Además, advirtió que la actora liquidó y pagó la tasa de justicia por esa suma, lo que refuerza la convicción de que la estimación fue voluntaria.

ii) Los votos mayoritarios, en cambio, consideraron que la fórmula expuesta por el reclamante alcanza para dictar sentencia por un monto mayor.

El Dr. Ramos Feijoo tuvo en cuenta: a) que el demandado no contestó la demanda ni utilizó las restantes oportunidades que se le brindaron en el proceso para defenderse; b) que el principio de congruencia no “ata” al magistrado al momento de fallar, puesto que “un juez atado es un juez convidado de piedra”; y c) que el pago de tasa de justicia solamente tiene que ver con la conducta de buen contribuyente y no con la procesal.

Por su parte, el Dr. Parrilli consideró que la cuestión pudo haberse resuelto por medio de la excepción de defecto legal, si la demandada se hubiera defendido. Según su postura, los jueces pueden acordar una suma mayor, si el monto queda librado a lo que surja de la prueba. En cuanto a la tasa de justicia, no es obstáculo, aunque pueda perseguirse el cobro de las diferencias.

VII. Conclusiones

Coincidimos con el voto minoritario de la Dra. Maggio, que limitó el monto a lo peticionado en la demanda. Fundamos nuestra postura en los siguientes motivos:

1. La estimación no dependía de ninguna prueba.
2. La suma dineraria peticionada era fácilmente determinable al momento de demandar, porque se trataba del

(39) Alvarado Velloso, Adolfo, *Estudio jurisprudencial. Código Procesal Civil y Comercial Provincia de Santa Fe*, Rubinzal-Culzoni, 1986, t. II, págs. 581/582; Romano, Alberto, en Peyrano (dir.) - Vázquez Ferreyra (coord.), *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe comentado*, Juris, t. I, pág. 435.

gasto realizado por la aseguradora. No era un importe que podía variar durante el proceso, sino que siempre se mantendría igual, aunque actualizándose indirectamente con intereses.

3. Los actos propios del actor deben valorarse.

4. El posible intento de abonar un sellado menor debe ser tenido en cuenta para valorar la conducta de la parte y determinar cuál es el motivo de la decisión tomada al demandar.

5. No es lo mismo defenderse frente a demandas por montos distintos.

6. Sin embargo, ante la falta de la contestación de la demanda, podría reconocerse el monto (más allá de las limitaciones que planteamos en el punto V), pero ello abarcaría al que se encontraba consignado en el escrito inicial y no a otro que se pruebe posteriormente. Igualmente, debe recordarse que una cosa es el reconocimiento de los “hechos” y otra muy distinta es que se reconozca la “pretensión”. Y, aunque así fuera, ello se limitaría a lo reclamado.

7. No creemos indispensable que se plantee el “defecto legal en el modo de proponer la demanda”, tal como señala el voto del Dr. Parrilli. A nuestro entender, la interposición de esta excepción no es obligatoria para el demandado, quien tranquilamente podría sostener la improcedencia del monto reclamado, sin oponerla.

Por otra parte, el actor puede pedir la suma que le parezca si es menor a la real⁽⁴⁰⁾. ¿Por qué motivo debería el accionado considerar “defectuoso” ese pedido? No solo es válido, sino que la sentencia debe limitarse a él.

VOCES: DAÑOS Y PERJUICIOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - OBLIGACIONES - RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO PATRIMONIAL - DAÑO - INCAPACIDAD FÍSICA - PERSONAS FÍSICAS - INDEMNIZACIÓN - PROCESO JUDICIAL - SEGURO - PRUEBA - MONTO DE LA DEMANDA - JUECES - COMPENSACIÓN - SENTENCIA

(40) Si es mayor, en determinados supuestos podría existir una pluspetición inexcusable.

Seguro:

Subrogación: monto de condena; fórmula “o lo que en más o en menos resulte de la prueba”.

Con nota a fallo

1 – Si el contrato de locación fue celebrado entre quien fue indemnizado por la actora y la demandada, sin intervención alguna de la reclamante, es diáfano que lo convenido entre aquellas no puede perjudicar a esta –por el principio de eficacia relativa–, lo que desde ya impone descartar el intento que hace el apelante de blandir una cláusula de ese contrato como impedimento para que la aseguradora accionante se valga de la subrogación prevista en el art. 80 de la ley 17.418.

2 – Al encontrarse acreditado que la locadora era un tercero respecto del contrato de seguro celebrado entre la actora y la demandada y que esta última habría podido perseguir de la primera el resarcimiento de daños derivados de un incendio originado en un sector de un galpón del parque industrial que le había locado, dicho derecho, por imperio del art. 80 de la ley 17.418, se transfirió a su aseguradora hasta el monto de la indemnización que esta le abonó en razón de ese siniestro y en cumplimiento de la garantía comprometida en la póliza en cuestión.

3 – Corresponde confirmar el monto de la condena, aun cuando supere el monto estimado en la demanda, dado que el reclamo quedó sujeto a la fórmula “a lo que en más o en menos resulte de la prueba”.

4 – Deben ser rechazados los agravios vertidos contra la sentencia que fijó un monto de condena superior al estimado y sujeto a la fórmula “a lo que en más o en menos resulte de la prueba”. Ello así, pues no se ha vulnerado el derecho de defensa que tiene el demandado –en tanto no contestó la demanda, fue declarado rebelde; cesada su rebeldía, no impugnó la prueba informativa y pericial, ni alegó–, así como tampoco el principio de congruencia –pues un juez “atado” es un juez convidado de piedra– sin que el pago de la tasa de justicia por el monto estimado constituya un obstáculo, dado que dicha cuestión debe ser dilucidada en los términos de los arts. 5, 10 y ccdtes. de la ley 21.859 (y sus modificatorias por la autoridad de aplicación –ley 23.898–), con quien en última instancia resulte obligado al pago y nunca impedirá la prosecución del trámite normal del juicio –art. 11, última parte– (del voto del doctor RAMOS FEIJÓ).

5 – Dado que el monto reclamado quedó librado a lo que resultara de la prueba, que el ahora recurrente no cuestionó las formas de la demanda, que las sumas finalmente reconocidas se sustentan con la prueba producida, y el hecho de que la tasa de justicia se pagara sobre la base del monto estimado –lo que no es obstáculo para dictar sentencia conforme a las pruebas y sin perjuicio de que pueda perseguirse el cobro de las diferencias que correspondieran al tiempo de practicarse la liquidación definitiva–, corresponde concluir que la sentencia que reconoció un monto superior al esti-

mativamente reclamado en la demanda no viola el principio de congruencia ni la defensa en juicio (del voto del doctor PARRILLI).

6 – Puede recurrirse a la utilización de la fórmula “y/o de más o en menos de lo que resulte de la prueba a producirse en autos” cuando al tiempo de interposición de la demanda no fuera posible determinar el monto reclamado, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados; en cambio, no puede justificarse que se imponga una condena a pagar un monto mayor al reclamado cuando –como en la especie– la accionante deliberadamente decidió acotar la cuantía pretendida a una porción de aquella por la que tuvo oportunidad de demandar, como ocurrió en el caso en que la pretensora ya tenía conocimiento de la suma en cuestión al tiempo de iniciar la acción (del voto en disidencia parcial de la doctora MAGGIO). M.M.F.L.

61.778 - CNCiv., sala B, junio 27-2023. – Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. c. Compañía de Sabor S.R.L. s/cobro de sumas de dinero.

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de junio de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: “Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. c/Compañía de Sabor S.R.L. s/Cobro de sumas de dinero” (Expte. N° 84662/2018), respecto de la sentencia del 4 de agosto de 2022, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO - Dr. ROBERTO PARRILLI.

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

I. ANTECEDENTES

I.1. En el escrito inaugural de estas actuaciones, obrante a fs. 51/55, la letrada apoderada de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. (en adelante, “Allianz”) vino “a interponer demanda, por la suma de \$ 1.000.000 (PE-SOS UN MILLÓN)”, “contra COMPAÑÍA DE SABOR S.R.L.” (ver apartado II, a f. 51). Luego, explicó que su representada “celebró un contrato de seguro con RPI S.A. (en adelante ‘El Asegurado’) amparado bajo la póliza N° 16001/621804 Sección Incendio” que cubría riesgos inherentes al “inmueble ubicado en Calle 9 N° 1761, Parque Industrial de Pilar, Prov. de Buenos Aires”; y, “por haberse cumplido las condiciones del mismo”, realizó un pago en cuya virtud “los derechos del asegurado contra el responsable del daño han quedado transferidos a mi mandante hasta el monto de la indemnización abonada, conforme lo dispone el art. 80 de la ley 17.418” (ver apartado V, a f. 51 vta.). A continuación, afirmó que “El asegurado de mi mandante, RPI S.A., es propietario” del inmueble en cuestión, que “se encuentra dividido en 9200 m2 de galpones que, a su vez, se subdividen en secciones

y áreas”; que “Al 29 de enero de 2017, la firma demandada, dedicada a la elaboración y comercialización de esencias y sabores para la industria alimenticia, se encontraba ocupando, en su calidad de locatario, las áreas denominadas ‘C4’, ‘C5’ y ‘C6’, del Galpón ‘C’, dentro del predio industrial asegurado.”; que “en la fecha indicada, aproximadamente a las 23.40 hs., un empleado de la demandada, de nombre Jesús, se encontraba operando una máquina de envases” en la que “se produjo una llamada” y, a partir de eso, un incendio, que generó daños a todo el Galpón “C”; por los que, en definitiva, su mandante pagó “\$ 5.195.156,91 en concepto de demolición, remoción de escombros, valor de depreciación y reconstrucción y \$ 557.345 por pérdida de beneficios” (ver apartado VI, a fs. 51 vta./52).

I.2. Por otro lado, tenemos que Compañía de Sabor S.R.L. fue notificada de la demanda (cfr. diligencia agregada a f. 86) y no la contestó, lo que desde ya podrá estimarse “como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos” que correspondan (cfr. inc. 1) del art. 356 del C.P.C.C.N.).

En efecto, la accionada se presentó en el juicio a f. 93, luego de que se la declarara rebelde (a f. 88, aunque antes de que se diligenciara una cédula para anoticiarla de ello), y formulando un planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda (ver apartado II a fs. 93 vta./95) que fue rechazado (cfr. resolución del 19/03/2020 en primera instancia, confirmada en la del 06/08/2021 de esta Alzada).

I.3. En la sentencia de primera instancia, el *a quo*, tras reseñar los términos de la demanda y referirse a los efectos de la falta de contestación de la misma por la emplazada, expresó “valorar, más que cualquier otro elemento probatorio o procesal, que su renuencia a responder al emplazamiento autoriza a tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda en los términos del artículo 356 inc. 1º del Código Procesal, implicando una presunción favorable a los derechos de la parte actora que sólo podría desvirtuarse mediante prueba en contrario”; y “tener por reconocida la documentación acompañada por la accionante”. Luego, transcribió la parte pertinente del art. 80 de la ley 17.418, meritó las pruebas producidas –pericial contable e informativa, en correlación con la documental en su caso–, agregó que “en estos autos no se introdujo defensa alguna en los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación”. En fin, resolvió que “la demanda prospera por \$5.752.501,91”, “Suma a la que deberán adicionarse los intereses respectivos calculados desde la fecha del pago efectuado (ver informe pericial) y hasta el efectivo pago a la tasa activa carter general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina” –ello, invocando “el criterio expuesto y los términos” del plenario “Samudio”–; y que “Las costas del proceso se imponen a la parte demandada vencida” –citando el art. 68 del C.P.C.C.N.–.

II. AGRAVIOS

Contra el referido pronunciamiento se alzó el representante de la accionada, fundando su recurso en la presentación digital de fecha 23/11/2022. Comienza por aludir a los antecedentes de la causa y al contenido de la sentencia de grado, anticipando algunos de sus reproches (ver apartados 1 y 2), y a continuación expone dos agravios (ver apartado 3): uno principal y otro subsidiario. Con los argumentos que esgrime para sustentar el primero, básicamente, procura postular la existencia de una “relación de la aseguradora con mi parte”, para controvertir que ésta “fuere un tercero” contra el que proceda que aquella se valga de la subrogación prevista en el art. 80 de la ley N° 17.418. En el segundo, en esencia, sostiene que se ha fallado “ultra petita” y que “para el eventual supuesto que no se rechazara la demanda, la condena deberá reducirse a sus límites en función de lo pedido y sometido a proceso”.

Ello mereció la réplica de la letrada apoderada de la pretensora, mediante presentación digital del 12/12/2022.

III. ACLARACIONES PRELIMINARES

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611; entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N.).

Dicho ello, me abocaré al estudio de las cuestiones traídas a revisión de esta Alzada.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA COMPAÑÍA DE SABOR S.R.L.

a) En el agravio que intenta en el apartado 3.1 de su presentación digital de fecha 23/11/2022, el representante de la emplazada esgrime que “La propia aseguradora, y lo que es peor, el propio juez, pretenden desconocer el funcionamiento básico de un contrato de seguro, haciéndole pagar al verdadero asegurado la indemnización realizada en su favor!”.

En ese sentido, tras reseñar los términos de la cobertura otorgada por la póliza de marras, empieza por argüir que “Si bien el asegurado es R.P.I. S.A.; de la cláusula II f) del Contrato de Locación agregado por la propia actora como Anexo a.4, surge claramente que ‘los gastos que demande el mantenimiento de la exposición, (...) seguro contra terceros e incendio del inmueble (...) serán pagados íntegramente y de manera obligatoria por los locatarios denominense dichos gastos ‘expensas.’”; que, por tanto, “Compañía de Sabor S.R.L. resultó ser la tomadora de una póliza que virtualmente estaba endosada de hecho a su favor, como un seguro tomado y pagado por cuenta ajena, como integrante del valor locativo y expensas, en los términos de los arts. 21 y ssgtes. de la Ley de Seguros”; y que “la aseguradora bien sabía que era mi parte quien pagaba las primas, prueba de lo cual lo constituye que ha agregado el mismísimo contrato de locación que así lo estipula!”. Luego, aduce que “El mismo juez se contradice ya que establece que por la declaración en rebeldía ‘corresponde tener por reconocida la documentación acompañada por la accionante’. Entonces, si se tiene por verdadero y reconocido el contrato de locación que establece que el locatario abonaba la prima de seguro, no hay otra conclusión posible que sacar: Compañía de Sabor S.R.L. no es un tercero, sino el verdadero tomador de la prima, por lo que no puede reclamarse el pago de la indemnización abonada”; y cita jurisprudencia para ejemplificar lo que la C.S.J.N. ha entendido como arbitrariedad fáctica en las sentencias.

Siguiendo esa línea, achaca al magistrado anterior que “no ha brindado argumentos que justifiquen su decisión”, que “ha utilizado a su favor la declaración en rebeldía de mi mandante (oportunamente impugnada), para presumir la verdad de los hechos y no tener que desarrollar un largo escrito”; señalando que “Si bien es cierto que en caso de duda la declaración de rebeldía firme faculta al juez para estimarla como presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, si se demuestra que éste carece de la acción intentada, la declaración contumacial no tiene virtualidad suficiente para dar nacimiento a la presunción legal” y citando jurisprudencia en ese sentido, para, en sustancia, insistir en el reproche de que el *a quo* pasara por alto “el contrato de locación de donde se observa claramente que era mi mandante quien pagaba la póliza, yendo en contra de una prueba clara y encima aportada por la propia actora”.

Así, afirma que “la actora ha pretendido dolosamente ampararse en la subrogación que procede en el supuesto del art. 80 de la Ley 17.418, pero la misma es manifiestamente improcedente en el caso”. Para fundamentar ese aserto, alude a lo dispuesto por dicha norma y aduce que hay “dos errores esenciales en la sentencia”: “En primer lugar, mi mandante no adeudaba nada contra R.P.I. S.A., no habiendo en consecuencia derecho a hacer reclamo alguno. Prueba de esto es que R.P.I. S.A. no ha formado parte del presente juicio, ni ha efectuado reclamos contra mi mandante”; “En segundo lugar, y como previamente expliqué, mi mandante no es un tercero, sino el tomador de una póliza que virtualmente estaba endosada de hecho a su favor, como un seguro tomado y pagado por cuenta ajena, como integrante del valor locativo y expensas”. Y luego continúa en esa dirección, esgrimiendo argumentos tales como que “existiría un no seguro, con un enriquecimiento ilícito por parte de la asegurada que recibió la indemnización, y del asegurador que percibió la prima asumida por mi mandante, como tomadora del riesgo asegurado, y, en conocimiento de ello, no optó por rescindir la póliza con restitución de dicha prima”; o que llegamos “a un hecho contrario a la ley al estar frente a un supuesto de pago indebido (art. 1796 CCyCN)”.

Así, concluye que “a mérito de las críticas supra formuladas, la sentencia debe ser revocada y la demanda deberá ser rechazada atento al manifiesto sin sentido de

que el asegurado deba indemnizar a la propia compañía de seguros”.

b) Preliminarmente, debo decir que si bien la queja a estudio pivota sobre capítulos no propuestos a la decisión del magistrado de primera instancia (repárese en que Compañía de Sabor S.R.L. no sólo no contestó la demanda, sino que tampoco presentó alegato –pese a que fue debidamente notificada de la providencia dictada a tal efecto–), considero que el valladar impuesto por el art. 277 del C.P.C.C.N. no aplica al particular planteo que aquella entraña, en tanto hace a la legitimación procesal de quien ha intervenido como demandada en las presentes actuaciones.

Al respecto, cabe apuntar que, conforme criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la falta de legitimación puede ser resuelta de oficio por el juez, en tanto se trata de una de las condiciones de admisibilidad de la acción y presupuesto de una sentencia útil (Fallos: 332:752, entre otros). En esa línea, en el citado precedente también se recordó que la falta de legitimación se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento; y se señaló que lo relativo a la legitimación procesal debe ser examinado por el juez de la causa aún de oficio pues, al configurar un presupuesto necesario para que exista un “caso” o “controversia” que deba ser resuelto por los tribunales, su ausencia tornaría inoficiosa la consideración de los planteos formulados, ya que la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (ver voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en numerosas ocasiones (ver “Fernández, Oscar c/Cerámicos Fernández S.R.L. s/Daños y perjuicios”, del 31/08/2006; “C., J. C. c/B., J. P. s/Fijación y/o cobro de valor locativo”, del 4/12/2019; entre muchos otros).

Siguiendo el referido criterio, entonces, y en atención al agravio dedicado a la cuestión, a continuación me abocaré a examinar la legitimación pasiva de Compañía de Sabor S.R.L.

c) Por buen orden, comenzaré por recordar que la legitimación para obrar puede ser definida como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, t. I, p. 406, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977).

En lo que aquí interesa, tenemos que el art. 80 de la ley N° 17.418 (norma que rige específicamente en materia de seguros de daños patrimoniales –categoría a la que corresponde la cobertura de marras–, pues se ubica en la Sección V del Capítulo II de la mencionada ley) dispone que “Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada” y que “El asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado”; por lo que Compañía de Sabor S.R.L. tendrá legitimación para ser sujeto pasivo de la acción de marras, en tanto sea un *tercero* respecto del contrato de seguro celebrado en la especie.

Precisamente esto es lo que se esfuerza por contradecir el apelante, y en ese denuedo, primero alude a su representada como “verdadero asegurado”, luego admite que “el asegurado es RPI S.A.”, entonces dice que “Compañía de Sabor S.R.L. resultó ser la tomadora de una póliza que virtualmente estaba endosada de hecho a su favor”, que “era mi parte quien pagaba las primas”, y hasta que ésta era “el verdadero tomador de la prima”. Ahora bien, más allá de lo confuso de esta argumentación, por la sinuosidad del razonamiento que se despliega y los múltiples yerros conceptuales en los que se incurre al exponerlo (v.gr., no hay tal cosa como un “tomador de la prima”; en todo caso, la prima se paga, la que se toma es la póliza y ésta no se endosa “virtualmente” o “de hecho”, como dice el recurrente), lo que definitivamente sella su suerte adversa es que se revela privada de todo asidero apenas se la contrasta con lo que se desprende de la prueba rendida en la causa.

En efecto, para empezar, tenemos que en la contestación de oficio agregada digitalmente el 28/09/2021, el Presidente de RPI S.A. informó: “Mi representada suscribió oportunamente contrato de seguro - póliza N°

16001/621804 con Allianz Argentina Cía. de Seguros S.A. de acuerdo a la ley 17.418”; “El predio propiedad de mi representada sito en Calle 9 N° 1761 Parque Industrial Pilar, sufrió un incendio el 29 de enero de 2017”; “Se vieron afectados por el siniestro supra indicado galpones ubicados en los sectores C1, C2, C3, C4, C5 y C6”; “RPI S.A. percibió en carácter de indemnización de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. las sumas de dinero conforme surge de nuestros extractos bancarios, de 2.000.000,00 el 09/03/2017; \$ 3.195.156,91 el 26/06/2017; y \$ 557.345,00 el 22/02/2018” (los destacados me pertenecen). Esto último aparece corroborado por la información sobre montos y fechas de las transferencias en cuestión, aportada por HSBC Bank Argentina S.A. con su contestación de oficio incorporada electrónicamente el 04/10/2021.

Por otra parte, en su informe pericial presentado digitalmente el 20/12/2021, la idónea designada de oficio en autos –Cdora. Silvia Beatriz Langellotti– indicó que “fue exhibida póliza N° 16001/621804, celebrada entre R.P.I. S.A. y ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., asentada en el Registro Emisión de Pólizas período Septiembre-2016 (hoja N°48253)”, precisando su período de vigencia y otros términos (que coinciden con los que emergen del instrumento de dicha póliza agregado a fs. 9/18, como “Anexo.a.1” a la demanda –cfr. punto A del apartado VIII, a f. 53–); que “Fue exhibida página N° 3 del Registro de Siniestros Denunciados correspondiente al período Enero-2017”, en la cual constató la existencia de la denuncia del evento de marras, consignándose –entre otros datos–: “Asegurado: R.P.I. S.A.”; y que “Fueron exhibidas páginas N° 111830, 154558 y 94572 del Libro Diario donde surgen asentadas las liquidaciones correspondientes al siniestro 0011700113693 y comprobantes de transferencia electrónica”, de las que también aportó detalles, exponiendo la existencia de tres transferencias: una del 09/03/2017 por \$ 2.000.000,00, otra del 26/06/2017 por \$ 3.195.156,91, y la última del 22/02/2018 por \$ 557.345,00; todas a acreditarse en **cuenta de R.P.I. S.A.** (Ver respuestas al punto (ii), ítems a, b y c; los destacados me pertenecen).

Como puede verse, no hay un sólo elemento que indique que Compañía de Sabor S.R.L. fuera tomadora o endosataria de la póliza de marras, como arguye el quejoso (ni –agrego, a todo evento– asegurada, coasegurada, o beneficiaria de la cobertura otorgada por la misma).

Así, si bien es exacto lo que indica el apelante en cuanto a que en un contrato de seguro las calidades de tomador y de asegurado “pueden coincidir en una misma persona o escindir en personas diferentes como ocurre en el caso de seguro por cuenta ajena”, conforme a lo previsto en los arts. 21 y ss. de la ley N° 17.418; no es cierto que ello sea lo que “sucede en el caso en cuestión”, como aquel postula.

Es que aquí no hay duda de que el contrato de seguro de marras, en cumplimiento del cual la pretensora abonó a RPI S.A. una indemnización, por daños derivados del incendio ocurrido el 29/01/2017 que afectó al galpón C del Parque Industrial Pilar, hasta cuyo monto se le transfirieron a aquella los derechos que correspondieran a ésta contra un tercero en razón de ese siniestro, fue celebrado directamente por RPI S.A., por cuenta propia y para asegurar un interés propio. Así se desprende de la prueba informativa producida respecto de esta empresa y de la pericial contable; a lo que se suma que en el instrumento de la mentada póliza, agregado como “Anexo.a.1” a la demanda, se lee “ASEGURADO: R.P.I. S.A.”, más abajo, “Entre Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., en adelante ‘el Asegurador’, y ‘el Asegurado’, ‘Tomador’ o ‘Contratante’ que más arriba se indica, convienen en celebrar el presente contrato de seguro (...)”; y luego, ya entre las Condiciones Particulares de la cobertura, aparece como ubicación del riesgo: “Parque Industrial Pilar - Pilar, Bs. As.” (ver f. 9; notar que en el punto “b” de la contestación de oficio agregada digitalmente el 28/09/2021, el Presidente de RPI S.A. confirmó que dicho predio es propiedad de su representada).

Tampoco hay un sólo elemento que indique que Allianz hubiera recibido de Compañía de Sabor S.R.L. el pago de la prima correspondiente.

A propósito de esto, debo decir que si bien no ignoro que con la demanda también se agregó, como “Anexo.a.4” –cfr. punto A del apartado VIII, a f. 53–, copia del contrato de locación celebrado entre RPI S.A. y Compañía de

Sabor S.R.L. el 01 de abril de 2016; no encuentro que ello constituya prueba de que “*la aseguradora bien sabía que era mi parte quien pagaba las primas*”, como arguye el recurrente. Por varias razones.

Para empezar, porque la aseguradora recién habría tomado conocimiento de la existencia de dicho contrato luego de que RPI S.A. le comunicara el acaecimiento del incendio, en el curso de las indagaciones llevadas a cabo para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo (cfr. art. 46 de la ley N° 17.418), tarea para la que designó a IBA Latinoamérica S.R.L. (ver copias de informes finales de dicha firma agregados con la demanda como “Anexo.a.3” –cfr. punto A del apartado VIII, a f. 53–, y su contestación de oficio agregada digitalmente el 07/09/2021). Puntualmente, debió ser requerido/aportado para documentar quién ocupaba –y en virtud de qué instrumento– el sector del Parque Industrial Pilar “*denominado C4, C5 y C6 cuya superficie aproximada es de 300 m2*” (cfr. cláusula d) del contrato en cuestión, cuya copia luce a fs. 44/45), que se determinó como el de origen del foco ígneo.

Y, sobre todo, porque del mentado contrato de locación no emerge que Compañía de Sabor S.R.L. fuera a pagar prima alguna a la aquí demandante. De hecho, Allianz no aparece ni mencionada en dicho contrato y, si éste se celebró el 01 de abril de 2016, mal podría haber previsto algo en relación al pago de la prima por la póliza de marras que, para ese entonces, no se había emitido ni había entrado en vigencia (lo que no sucedería sino hasta más de tres meses después: el 14/07/2016 –ver fechas de vigencia y de emisión a f. 9–).

No paso por alto lo que se desprende de la cláusula f) de la copia de ese contrato obrante en la causa (ver f. 44 vta.), que el quejoso insiste en erigir como el elemento que impondría concluir que “*Compañía de Sabor S.R.L. no es un tercero, sino el verdadero tomador de la prima, por lo que no puede reclamarse el pago de la indemnización abonada*”.

Sobre el particular, en primer lugar, corresponde recordar que la regla general en la materia es que los contratos tienen efecto sólo entre las partes, sin alcanzar a terceros –excepto en los casos previstos por la ley– (cfr. arts. 1021, 1022 y cc. del CCyCN). De tal modo, si –como vimos– el mentado contrato de locación fue celebrado entre RPI S.A. y Compañía de Sabor S.R.L., sin intervención alguna de Allianz, es diáfano que lo convenido entre aquellas no puede perjudicar a ésta –por el aludido principio de eficacia relativa–, lo que desde ya impone descartar el intento que hace el apelante de blandir una cláusula de ese contrato como impedimento para que la aseguradora accionante se valga de la subrogación prevista en el art. 80 de la ley N° 17.418.

Sin perjuicio de ello, vale apuntar que lo que se lee en la cláusula en cuestión, concretamente, es que, entre otros gastos, los correspondientes a “*seguro contra terceros e incendio del inmueble*”, “*serán pagados íntegramente y de manera obligatoria por los locatarios denominándose dichos gastos ‘expensas’*”. Como aporte hermenéutico, añado que la cláusula siguiente reza: “*h) El pago de las expensas se hará en proporción a la superficie ocupada y al uso de los servicios que la red provea, estableciéndose los mismos en el reglamento operativo*”; y que en éste se lee, en el primer párrafo: “*Este reglamento es parte integrante del contrato de locación y adhesión con la RED DE PROVISIÓN INDUSTRIAL, formada por RPI S.A.*”, y luego –en lo que interesa–: “*Promoción y Publicidad institucional, seguros contra terceros e incendio, impuestos del predio, expensas del parque industrial. Estos servicios serán contratados por el locador y el gasto será distribuido por expensas*”, así como que éstas –igual que el alquiler– se pagarían “*Del 1 al 5 de cada mes, en la administración de R.P.I.*” (ver fs. 46/vta.; los destacados me pertenecen).

Así, ya la literalidad de la mentada cláusula f), y también su interpretación en el contexto de los demás términos contractuales pertinentes, exhiben que allí no se estipuló que la aquí accionada tomaría la póliza de marras, ni que pagaría la prima a la aseguradora. En realidad, lo que allí se pactó fue que Compañía de Sabor S.R.L. pagaría a RPI S.A. una serie de gastos nominados como expensas –ello, como todo otro locatario de un local del mentado parque industrial, y en proporción a la superficie ocupada y al uso de los servicios–, entre los que se incluyeron los correspondientes a “*seguro contra terceros e incendio*

del inmueble”, que serían contratados por el locador –es decir, RPI S.A.–, distribuyéndose su costo a través de las aludidas expensas.

Para que quede claro, entonces: lo que emerge de esa cláusula que tanto insiste en invocar el recurrente no es, como él pretende presentarlo, que Compañía de Sabor S.R.L. pagaría primas a Allianz; sino que pagaría *expensas*, y a RPI S.A. (y, en todo caso, que los gastos de determinados seguros a contratar por ésta –como locadora–, se distribuirían entre todos los locatarios a través de esas expensas, en la proporción que correspondiera a cada uno –recordemos que el parque industrial en cuestión contaría con 9.200 m2 de los cuales la aquí emplazada sólo ocupaba aproximadamente 300 m2, por lo que su aporte al pago de los mentados gastos habría sido de apenas poco más que un 3%–).

Para finalizar, explícito que el mentado contrato no contiene ninguna cláusula en la que se libere a Compañía de Sabor S.R.L. de la obligación de responder “*por la destrucción de la cosa por incendio no originado en caso fortuito*” que corresponde al locatario de conformidad con el art. 1206 del CCyCN –última parte–; y que aquella nunca controvertió lo afirmado en el escrito de inicio en punto a las causas del incendio de autos y su responsabilidad por los daños consiguientes (recordemos que no contestó demanda, ni presentó alegato).

En esa línea, cabe agregar que no resiste el menor análisis lo argüido por el quejoso en cuanto a que “*mi mandante no adeudaba nada contra R.P.I. S.A., no habiendo en consecuencia derecho a hacer reclamo alguno. Prueba de esto es que R.P.I. S.A. no ha formado parte del presente juicio, ni ha efectuado reclamos contra mi mandante*”. Es que, huelga decirlo, si RPI S.A. no efectuó reclamo alguno contra Compañía de Sabor S.R.L. en razón del siniestro en cuestión, fue porque se desinteresó de ello con la indemnización que por el mismo le abonó Allianz, pago que –precisamente– dio lugar a la subrogación invocada por dicha aseguradora al promover la acción de marras y que el apelante insiste en tachar de improcedente.

d) En definitiva, pese a los forzados argumentos del recurrente para presentarlo de otra forma, está claro que Compañía de Sabor S.R.L. es un *tercero* respecto del contrato de seguro celebrado entre Allianz y RPI S.A., y que esta última habría podido perseguir de la primera el resarcimiento de daños derivados de un incendio originado en un sector del Galpón C del Parque Industrial Pilar que le había locado; derecho que, por imperio del art. 80 de la ley N° 17.418, se transfirió a su aseguradora hasta el monto de la indemnización que ésta le abonó en razón de ese siniestro y en cumplimiento de la garantía comprometida en la póliza en cuestión.

De tal modo, bien pudo Allianz valerse de la subrogación prevista en la norma citada para accionar contra Compañía de Sabor S.R.L. como lo hizo en autos; por lo que propiciaré desestimar el agravio intentado por el representante de la emplazada en torno a ello.

V. DEL MONTO DE CONDENA

a) En el apartado siguiente de esa presentación digital de fecha 23/11/2022 (numerado como “2.2.”), el representante de la accionada critica que “*el juez decide hacer lugar a la demanda por la exorbitante suma de \$5.752.501,91, es decir, ¡cinco veces más de lo solicitado!*”, “*esgrimiendo que no cree vulnerar el principio de congruencia toda vez que el reclamo fue efectuado ‘en lo que en más o en menos resulte de las pruebas ofrecidas’*”.

Señala que “*si eso es así, estamos en peligro inminente, ya que cualquiera demandaría por sumas insignificantes, pagaría tasa de justicia sobre tal monto, amparado en la sobreprotección de que la justicia completaría su reclamo*”.

Concretamente, arguye: “*la parte actora fue clara al cuantificar su monto del capital de su demanda en la suma de pesos un millón. No pudo haber un error por parte de la actora en esto, ya que además de concretar dos veces el monto (tanto en el OBJETO, como en su LIQUIDACIÓN)*”, “*reconoce que tuvo gastos por la suma de \$5.195.156,91 y pérdida de beneficios por la suma de \$557.345, pero aun así, a pesar que pudo haber concretado su demanda por tal monto*”, lo hizo “*por sólo un millón de pesos*”; “*Es decir, la actora tuvo en claro los supuestos gastos realizados, pero por razones que esta parte desconoce, decidió limitar su reclamo, será para evitarse el pago de la tasa de justicia o de las costas que deberá afrontar por su sinrazón, pero de hecho así lo hizo y eso es lo que sometió a decisión judicial*”; y “*Por tanto,*

no puede el juez resolver por encima de lo solicitado, debiendo adecuarse a la pretensión de la demanda”.

Invoca la doctrina de los actos propios, apunta que “no hay duda de la preparación que requiere un escrito de demanda, así como de la relevancia jurídica que conlleva iniciar una acción judicial”; y, así, afirma que la pretensora “si sólo reclamó la suma de un millón de pesos, deberá conformarse con eso (en el hipotético caso de prosperar la acción en segunda instancia), bajo peligro de estar frente a un abuso de derecho y una violación del principio de buena fe”.

Agrega que “La cuestión concierne al debido proceso, implicado por la garantía constitucional de la defensa en juicio (arts. 18 y 33, CN)”, “Porque no puede convalidarse la violación al art. 330 del CPCCN que establece que el actor debe designar con toda exactitud la cosa demandada, es decir, el contenido concreto de su pretensión y formular la petición en términos claros y positivos”; indicando que “Cuando se reclaman sumas dinerarias, el cumplimiento del mencionado requisito exige la determinación del monto pretendido, a fin de que el demandado evalúe la postura que habrá de adoptar en el pleito”; y que “Esto se relaciona también con el principio de congruencia en tanto el magistrado no puede fallar ultra o extra petita”; para concluir que, “estando el actor en condiciones de determinar el quantum reclamado al momento de promover la acción, y habiendo determinado exactamente” su pretensión, “no cabe aumentar la misma al sentenciar sin violar la garantía del debido proceso, defensa en juicio y el principio de congruencia”.

Aclara que “La única autorización del CPCCN de omitir el monto se reduce a los supuestos en que su determinación no fuera posible, tanto por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados, lo cual no sucedió en el caso! Es por esto que, la determinación del monto es un requisito esencial de la acción, y habiéndose interpuesto la demanda por la suma de \$1.000.000, debe ser éste y no otro el monto a considerar al momento de dictar sentencia”.

Sobre el final, detalla que “La determinación del monto repercute así en: i) el derecho de defensa que tiene el demandado; ii) el principio de congruencia que ata al juez al momento de fallar; y, iii) el pago de la tasa de justicia”; y postula que “De no revocarse el fallo cuestionado, limitándose subsidiariamente como se pide, se produciría entonces una lesión al derecho constitucional de defensa de mi mandante y garantía del debido proceso, quien se encontró con una sentencia que quintuplica el monto de la demanda”; y que, así, la demandante obtendría “un doble enriquecimiento sin causa, el primero en mi contra, y el segundo para con el fisco, al haberse ahorrado una suma considerable en el pago de la tasa de justicia”.

b) Pues bien, encuentro que este agravio sí tiene asidero.

Al respecto, conviene empezar por decir que es exacto lo que indica el quejoso en punto a que en el escrito inaugural de estas actuaciones, obrante a fs. 51/55, la letrada apoderada de Allianz precisó el monto reclamado en la suma de \$ 1.000.000. Así surge del “Objeto” explicitado en el apartado II a f. 51 y del “Capital Reclamado” considerado para liquidar la tasa de justicia en el apartado IX a f. 54 vta. (ver también comprobante de pago de dicha tasa, aportado a f. 58, con el escrito de f. 59).

Por supuesto que no ignoro que en el aludido apartado II, tras definir que la demanda que se vino a interponer fue “por la suma de \$ 1.000.000 (PESOS UN MILLÓN)”, se añadió, textualmente: “y/o de más o en menos de lo que resulte de la prueba a producirse en autos”. Sin embargo, no puedo compartir la creencia expresada por el sentenciante anterior en el sentido de que al hacer prosperar la demanda por \$ 5.752.501,91 no vulneraba el principio de congruencia, toda vez que el reclamo se había efectuado en aquellos términos.

Es que el propio tenor de la demanda (puntualmente, ver último párrafo del apartado VI, a f. 52), y el de la documental adunada a la misma, exhibe que, al tiempo de su interposición (en diciembre de 2018, cfr. cargo que luce a f. 55 vta.), Allianz tenía acabado conocimiento de que lo que había abonado a RPI S.A. en razón del siniestro de marras (mediante tres transferencias, la última del 22/02/2018) ascendía a un total de \$ 5.752.501,91. De la producción de ninguna prueba dependía para fijar la cuantía de su pretensión en exactamente ese importe.

De hecho, de la pieza agregada a f. 48, como “Anexo.a.7” a la demanda –cfr. punto A del apartado VIII,

a f. 53– (ver también contestación de oficio incorporada electrónicamente el 02/09/2021, de Correo Argentino) se desprende que en la primera carta documento que dirigió a Compañía de Sabor S.R.L. “con los efectos de lo establecido en el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la República Argentina”, Allianz determinó la suma que intimaba a pagar en esos \$ 5.752.501,91 –con más sus intereses y costas–. En cambio, en las actas de las audiencias llevadas a cabo en cumplimiento del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria iniciado pocos meses después (en junio de 2018) se lee “Monto reclamado: Indeterminado/ble” (ver fs. 2/3); y –como vimos– finalmente la demanda de marras se interpuso por \$ 1.000.000. (Adviértase que en todas esas instancias, Allianz fue representada por la misma letrada que pretendió contestar el agravio a estudio, en la presentación digital del 12/12/2022, sin dar ninguna razón para explicar por qué limitó la cuantía demandada como lo hizo).

Así, si bien se desconocen los motivos a los que pudo obedecer aquella errática actitud en la determinación del monto que Allianz pretendía repetir de Compañía de Sabor S.R.L.; en cualquier caso, está claro que asiste razón al apelante en que aquí el principio de congruencia impide exceder los límites a los que la interesada circunscribió la cuantía de su pretensión. Recordemos que dicho principio, recogido en los arts. 34, inc. 4, y 163, inc. 6, del C.P.C.C.N., alude precisamente a la conformidad que debe existir entre toda resolución y las pretensiones, defensas o excepciones que constituyen el objeto litigioso, determinándose así un marco que limita y vincula al órgano jurisdiccional, pues ello hace al respeto de las garantías constitucionales en juego.

No modifica ese criterio la circunstancia de que en el escrito de inicio, tras definir la suma pretendida, se añadiera “y/o de más o en menos de lo que resulte de la prueba a producirse en autos” (sic). Sucede que la utilización de una fórmula tal, a la que puede recurrirse cuando al tiempo de interposición de la demanda no fuera posible determinar el monto reclamado, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados (arg. art. 330 del C.P.C.C.N.); en cambio, no puede justificar que se imponga una condena a pagar un monto mayor al reclamado, cuando –como en la especie– la accionante deliberadamente decidió acotar la cuantía pretendida a una porción de aquella por la que tuvo oportunidad de demandar (toda vez que –reitero– ya tenía conocimiento de la suma en cuestión al tiempo de iniciar la acción).

Además, como señala el recurrente, aquí Allianz –ratificando el monto de demanda– liquidó y pagó tasa de justicia en función de ese monto, circunstancia que refuerza la convicción de que voluntariamente decidió reclamar sólo \$ 1.000.000. Es que lo contrario supondría que, pese a que conocía perfectamente que la indemnización que había abonado a RPI S.A. y cuyo recupero podía perseguir de Compañía de Sabor S.R.L. había sido de un total de \$ 5.752.501,91, se limitó a demandar por \$ 1.000.000 como ardid para tributar un monto mucho menor al que hubiera correspondido por aquel total, pero confiando en que, de todos modos, obtendría una condena por éste, por obra y gracia de la inclusión de la fórmula “y/o de más o en menos de lo que resulte de la prueba a producirse en autos”; lo que aparece inconcebible pues, a más de una inconducta procesal, entrañaría una defraudación fiscal.

c) Por lo tanto, propondré al Acuerdo ajustar a \$ 1.000.000 la suma por la que prospera la demanda.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Modificar el decisorio apelado, ajustando a \$ 1.000.000 la suma por la que prospera la demanda; 2) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención al recurso interpuesto por la demandada, a su contradicción por la pretensora, y al éxito parcial obtenido por una y otra (arg. art. 71 del C.P.C.C.N.); 4) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423). Así lo voto.

DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. RAMOS FEIJOO:

Comparto en un todo el circunstanciado análisis del voto que precede y su conclusión respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa planteada por

la aquí apelante como primer agravio. Disiento en lo que hace al acogimiento del segundo.

Paso a exponer mi disidencia: La actora, compañía de seguros subrogada en los términos del art. 80 del d/l 17418/68, presentó su escrito de demanda (v. fs. 51/55) en los siguientes términos: “I. OBJETO (...) vengo a interponer demanda por la suma de \$ 1.000.000 (...) con más los intereses y costas del juicio y/o de más (así) o en menos de lo que resulte de la prueba a producirse en autos...”. “V. LEGITIMACIÓN ACTIVA (...) En virtud de dicho contrato, y por haberse cumplido las condiciones del mismo al haber sufrido daños el inmueble arriba mencionado, mi mandante abonó al Asegurado la suma total de \$ 5.195.156,91 (...) Es en virtud del pago realizado por mi representada, que los derechos del asegurado contra el responsable del daño han quedado transferidos a mi mandante hasta el monto de la indemnización abonada, conforme lo dispone el art. 80 de la ley 17.418”.

“VI. HECHOS (...) En definitiva, los gastos que debió afrontar mi mandante ascendieron a \$ 5.195.156,91 en concepto de demolición, remoción de escombros, valor de depreciación y reconstrucción y \$ 557.345 por pérdida de beneficios”.

Asimismo, ofreció como punto de pericia de la contable (v. f. 54, p. “D”): “c. Si como consecuencia del siniestro y en virtud del contrato que liga RPI SA con mi mandante, esta última abonó algún tipo de indemnización al asegurado y/o sus beneficiarios, indicando los conceptos y la fecha de pago. En caso afirmativo, acompañe copia de la pertinente documentación respaldatoria”.

Previamente a f. 48 acompañó CD dirigida a la demandada donde procedió a “...intimarlos ...procedan a indemnizar a mi mandante la suma (así) de ... (\$ 5.752.501,91) con más sus intereses y costas, en concepto de indemnización del siniestro de referencia...” (la negrita es de la cita).

En su alegato la actora dice: “Esta parte ha probado completamente la existencia del pago indemnizado al asegurado de mi mandante, RPI S.A. Ello conforme surge del comprobante acompañado (...) la autenticidad de dicha documentación dando cuenta del pago al asegurado por la suma de \$ 5.752.502,91”.

Bien dice el voto que precede en su transcripción de la informativa: “**RPI S.A. percibió en carácter de indemnización** de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. las sumas de dinero conforme surge de nuestros extractos bancarios, de 2.000.000,00 el 09/03/2017; \$ 3.195.156,91 el 26/06/2017; y \$557.345,00 el 22/02/2018 (los destacados me pertenecen)” –tal la cita–.

Sigue el voto anterior diciendo: “la idónea designada de oficio... exponiendo la existencia de tres transferencias: una del 09/03/2017 por \$ 2.000.000, otra del 26/06/2017 por \$ 3.195.156,91, y la última del 22/02/2018 por \$ 557.345,00; todas a acreditarse **en cuenta R.P.I. S.A...**”.

La demandada, hoy apelante, fue declarada rebelde. Cesado el estado de rebeldía y ahora expresando agravios, luego de manifestar al viento que cuestiona la declaración de rebeldía, afirma: “Entonces, habiendo ocurrido e indemnizado el siniestro, carece la actora de derecho para repetir el pago de la indemnización liquidada y pagada, que curiosamente, obviamente por su propia falencia jurídica del reclamo, si bien dice haber pagado \$5.195.156, ha limitado su pretensión, tirándose el piletazo de pedir solo \$1.000.000. Resulta sorprendente cómo una sentencia de apenas ocho páginas puede condenar a indemnizar semejante suma de dinero. Y digo esto porque el juez no ha brindado argumentos que justifiquen su decisión. El juez ha utilizado a su favor la declaración en rebeldía de mi mandante (oportunamente impugnada), para presumir la verdad de los hechos y no tener que desarrollar un largo escrito. Pero se olvidó que la rebeldía, si bien constituye presunción, la causa se abrió a prueba, precisamente para ...*practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas...* (art. 61 del CPCCN)”.

En síntesis, enrostra al Juez de grado haber dictado una sentencia ultra petita y violado el principio de congruencia.

Destaco que no creo que el colega de la instancia haya utilizado la declaración de rebeldía “a su favor”. A menos que desconozca algo en ciernes, no veo en que se beneficia el anterior sentenciador con el pronunciamiento. Tampoco entiendo que significa “...no tener que desarrollar un largo escrito”. Al día de hoy los jueces no presentan escritos, sino que dictan providencias simples,

resoluciones, sentencias... Los que presentan, no en todos los casos largos escritos son, algunos colegas allende el mostrador, a punto tal el dictado de la acordada 4/2007. Por cierto, que también hay somníferas sentencias, no es este el caso.

El voto que precede colectó y analizó debidamente la prueba informativa y contable para desechar la falta de legitimación activa opuesta, lo que también debe ser apreciado para desestimar el segundo agravio: esto es el de sentencia ultra petita y contraria al principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPCCN).

El juez de la instancia dictó sentencia haciendo mérito de la causa (arts. 60, 61, 386 y ccdtes. del CPCCN). El demandado debidamente emplazado no contestó la demanda (arts. 263 CCyCN).

El actor produjo prueba sobre hechos articulados en su escrito de demanda (arts. 330 inc. 4 y 364 CPCCN) y cumplió con la carga de diligenciar la misma (art. 377 CPCCN), demostrando el monto del perjuicio que el juez indemnizó.

Una vez presentado en autos y cesado el estado de rebeldía, el demandado no impugnó la informativa bancaria (art. 483 CPCCN) ni la pericia contable (art. 477 CPCCN) tampoco alegó (art. 482 CPCCN); todo ello teniendo posibilidad de hacerlo. Su conducta procesal debe ser ponderada (art. 163, inc. 5 del CPCCN). Mal puede pretender ser oído favorablemente en esta instancia (art. 277 CPCCN).

El agravio del demandado acerca de la determinación del monto hace foco en tres puntos:

“El derecho de defensa que tiene el demandado”: cabe preguntarse aquí en que derecho de defensa se vio ofendido un demandado que no contestó la demanda, fue declarado rebelde, cesada su rebeldía, no impugnó la prueba informativa y pericial, ni alegó (arts. 18 y 28 CN).

“El principio de congruencia que ata al juez al momento de fallar”: un juez “atado” es un juez convidado de piedra. Aquí el apelante se contradice con la propia cita que hace del art. 61 del CPCCN.

“El pago de la tasa de justicia”: no es un agravio sino una reflexión de buen contribuyente que será dilucidada en los términos de los arts. 5, 10 y ccdtes. de la ley 21.859 (y sus modificatorias por la autoridad de aplicación –ley 23.898–), con quien en última instancia resulte obligado al pago y nunca impedirá la prosecución del trámite normal del juicio (art. 11, última parte).

En el caso bajo estudio la conducta fiscal de la parte actora, en principio obligada al pago, no debe confundirse con la procesal (art. 3 CCyCN); esto más allá de la animadversión con que Piero Calamandrei sostenía que “las tasas judiciales constituyen así, lisa y llanamente, un régimen de proteccionismo, a fin de no perjudicar la muy floreciente producción nacional de la injusticia” (aut. cit. Elogio de los jueces escrito por un abogado, p. 155, EJE, Bs. As., 1969).

Lo cierto es que el agravio sobre ese punto del apelante, conlleva desconocer la inveterada jurisprudencia de la CS desde Fallos: 238:550 a la fecha, en cuanto a que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

Exaudir este agravio es volver a las discusiones entre sabinianos y proculianos.

Por lo hasta aquí expuesto, mi voto propone al Acuerdo: confirmar la sentencia apelada, en todo cuánto fuera materia de agravios. Costas en ambas instancias a la apelante vencida (art. 60, 68 y ccdtes del CPCCN). Los honorarios se regularán oportunamente (arts. 1, 30 y ccdtes. LA). Así lo voto.

VOTO DEL DR. PARRILLI:

Votaré en el mismo sentido que el Dr. Ramos Feijoo, por iguales razones a las expuestas por él a las que agrego las que expongo seguidamente.

El apoderado de la demandada en su agravio 2.2. que titula “*sentencia ultra petita-doctrina de los actos propios*” sostiene que:

“*La demanda fue entablada contra mi mandante por la suma de \$1.000.000 (PESOS UN MILLÓN) con más los intereses y costas del juicio y/o de más o en menos de lo que resulte de la prueba a producirse en autos (...)*” (sic).

Esto surge del mismo objeto de la demanda interpuesta por Allianz Argentina así como del capital reclamado en la liquidación practicada. Incluso en el punto IX, practicó liquidación y realizó el cálculo de intereses, arrojando la misma un total exacto de \$1.237.474.

Ahora bien, a pesar de haber un monto determinado tan claro y específico, el juez decide hacer lugar a la demanda por la exorbitante suma de \$5.752.501,91, es decir, ¡cinco veces más de lo solicitado!

Intenta justificar esto en unos míseros renglones, esgrimiendo que no cree vulnerar el principio de congruencia toda vez que el reclamo fue efectuado “en lo que en más o en menos resulte de las pruebas ofrecidas”. ¿Acaso si hubiere demandado por \$1,00, el juez podría por tal artificio llevar el monto a la estratosfera?, porque si eso es así, estamos en peligro inminente”.

El art. 330 del CPCCN impone a la parte actora la carga de “precisar el monto reclamado” salvo los supuestos de excepción que contempla.

El apoderado de la demandada nos dice que la demanda tenía “un monto determinado tan claro y específico”. No es cierto.

El monto de \$ 1.000.000 –pesos un millón– fue una estimación provisoria. Correspondería o no la excepción al art. 330 del CPCCN ya citado, lo cierto es que la suma de dinero pretendida, quedó librada a lo que resultare “de la prueba a producirse en autos” como surge de la demanda que el propio recurrente transcribe.

Si la demandada y ahora recurrente entendía que esa estimación provisoria de la actora no correspondía –(porque aquella conocía perfectamente el monto que se le adeudaba)– y que, por consiguiente, se afectaba su derecho de defensa en juicio, debió presentarse y articular la correspondiente excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda (art. 347 inciso 5 del CPCCN) pero no lo hizo.

Coincidente con lo expuesto ha dicho Palacio, considera que: “1) En casos de extrema oscuridad o ambigüedad el juez se encontraría imposibilitado de sentenciar con arreglo a lo pedido, aun cuando el demandado no hubiere objetado oportunamente el defecto; “2) Cuando la prueba producida respalda plena e inequívocamente la fijación de una suma que excede la pedida, el actor ha formulado la reserva en el escrito inicial y el demandado no ha asumido la posibilidad que le brinda el ordenamiento a fin de conjurar aquel evento, no parece justo que el juez deba prescindir de los resultados de esta prueba 3. Si el demandado no opone la excepción de defecto legal, *in limine litis* “precluye, naturalmente, su derecho de hacerla en lo sucesivo, y puede quedar expuesto, a raíz de esa omisión, al riesgo que conlleva la imprecisión en el planteamiento de la demanda” (cfr. La estimación provisoria de daños y perjuicios en la demanda, JA, 1959-VI-163, citado por Colombo Carlos J. - Kiper Claudio, en “Código Procesal...”, ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, Tomo III, p. 528 y nota 45).

La demanda concebida con aquella remisión a la prueba y su ambigüedad siguió su curso, ya que tampoco el juzgado observó algún defecto en aquella falta de estimación inicial (art. 337 del CPCCN) y producida la prueba se determinó como adeudado por la demandada la suma de \$ 5.752.501,91 como bien lo señala el voto de la Dra. Maggio y surge de la pericial contable (ver aquí), debidamente sustentada con la demandada y que esta no impugnó (ver aquí). Operó la preclusión.

El apoderado de la demandada se pregunta si se hubiera demandado \$ 1 si el juez “podría tal artificio llevar el monto a la estratosfera” y agrega “si eso es así, estamos en peligro inminente”.

La crítica es efectista y no es más que una metáfora insustancial. Se rebate con el escrito de demanda y el art. 330 última parte del CPCCN: “La sentencia fijara el monto que resulte de las pruebas producidas”.

En ese sentido, he dicho que una condena judicial no quebranta los términos de la litis ni decide ultra petita, aun cuando excede el importe indicado en la demanda, si los actores reclamaron una suma de lo que en más o en menos resulte de la prueba, pues lo jueces pueden válidamente acordar una cantidad mayor conforme con el mérito de esa prueba (esta Sala mis votos, in re “Argota Raúl Eduardo c/ Rosetto Aldo Gastón s/ daños y perjuicios” del 19-9-2019 y “Roldán, Haydeé E. c. Línea 71 SA y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte)”, Exp. N° 74.426/2016 del 06/04/2021, con cita de Arazi R. y Rojas J. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, T° 1 p. 814).

En suma, el monto reclamado quedó librado a lo que resultara de la prueba. El ahora recurrente no cuestionó las formas de la demanda. Las sumas finalmente recono-

cidas se sustentan con la prueba producida. La cuestión atinente a la tasa de justicia no es obstáculo para dictar sentencia conforme a las pruebas, sin perjuicio de que pueda perseguirse el cobro de las diferencias que correspondieran al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, algo que debe resolverse en la anterior instancia (arts. 4 inciso “a”; 9 inciso “a”, 10, 11 de la ley 23.898). No hubo violación al principio de congruencia ni a la defensa en juicio (art. 34, 163 inciso 6 y 330 última parte del CPCCN y 18 CN). La sentencia debe confirmarse en todo lo que fue materia de recurso con costas de ambas instancias a la demandada (arts. 68 y 69 CPCCN). Así lo voto.

Y Vistos: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, *se resuelve*: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fue materia de recurso; 2) Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.); 3) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (cfr. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase. – Lorena F. Maggio. – Claudio Ramos Feijoo. – Roberto Parrilli.

Recurso de Queja:

Depósito previo; diferimiento del pago; estimación de los intereses; intimación a acreditar la previsión presupuestaria en debida forma.

1 – En razón de que de la constancia documental acompañada no surge la previsión de fondos correspondientes a los intereses establecidos en el art. 3° de la acordada 47/91 es procedente la intimación dispuesta a acreditar la previsión presupuestaria en debida forma, en tanto la letra del citado art. 3° de la acordada 47/91 es clara al establecer que el pago deberá efectuarse computando un interés, es decir que, al momento de hacer efectivo el depósito, deberán incluirse los respectivos intereses, lo cual, como es lógico, sólo podrá hacerse si, previamente, esas sumas fueron previsionadas.

2 – La estimación de los intereses a los efectos del diferimiento de pago de las sumas previstas en el art. 286 del CPCCN –que no implica, obviamente, un cálculo exacto y definitivo– no resulta de difícil o imposible cumplimiento, tal como lo acreditan las diversas presentaciones efectuadas ante la Corte Suprema por distintas dependencias y organismos del Estado Nacional, como así también de dependencias provinciales ante similar exigencia. M.A.R.

61.779 – CS, noviembre 14-2023. – Banco Supervielle S.A. y otros c/ BCRA (ex 388/04/19 sum fin 1556 - resol. 151/21) s/entidades financieras - ley 21.526 - art 41.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el 5 de julio de 2023 el Banco Central de la República Argentina dedujo recurso de hecho ante esta Corte Suprema con motivo del recurso extraordinario denegado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contra la sentencia dictada en la causa principal el 16 de mayo de 2023.

En esa oportunidad, junto con el resto de la documentación acompañada, la recurrente adjuntó una certificación de haber realizado el requerimiento de previsión presupuestaria en el ejercicio financiero del año 2024 “por la suma total de pesos TRESCIENTOS MIL (\$300.000) a los efectos del diferimiento de pago de las sumas previstas en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial...”.

Por Secretaría, el 10 de julio de 2023, siguiendo un criterio adoptado en casos semejantes donde ninguna referencia se hacía a la previsión presupuestaria por el pago de los accesorios, se proveyó que “[t]oda vez que de la constancia documental acompañada no surge la previsión de fondos correspondientes a los intereses establecidos en el art. 3° de la acordada 47/91, hágase saber al recurrente que, en el término de cinco días, deberá acreditar la

previsión presupuestaria en debida forma, bajo apereamiento de intimar al pago del depósito (confr. acordadas 47/91 y 13/22; y arg. de Fallos: 343:1894, “Martínez” y CAF 26204/2008/1/RH1 “Páez, Ramón Edgardo y otros c/ EN - M° de Defensa - Ejército y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 22 de abril de 2021). Esa providencia fue notificada por cédula a la interesada un día después.

2º) Que el 31 de julio de 2023, primer día hábil después de la feria de invierno, la representante letrada de la recurrente formula una presentación en la que solicita que se deje sin efecto la intimación cursada. Señala que, con el requerimiento de previsión presupuestaria por la suma de \$300.000, cumplió con lo dispuesto por la acordada 47/91 ya que, a su entender, no se deben previsionar los intereses, los cuales recién serán computados al momento de efectivizar el pago.

3º) Que, más allá de que la reposición intentada es claramente extemporánea (art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no asiste razón a la recurrente toda vez que es clara la letra del citado art. 3º de la acordada 47/91, al establecer que “el pago, en su oportunidad, deberá *efectuarse* computando un interés...” (énfasis añadido), es decir que, al momento de hacer efectivo el depósito, deberán incluirse los respectivos intereses, lo cual, como es lógico, sólo podrá hacerse si, previamente, esas sumas fueron previsionadas.

Por lo demás, la carga impuesta en la providencia en cuestión propende a evitar dilaciones adicionales en la

percepción completa y definitiva de la gabela que se difiere con la previsión presupuestaria (cf., sobre intereses, la doctrina de Fallos citada).

4º) Que, a mayor abundamiento, la estimación de los intereses requerida –que no implica, obviamente, un cálculo exacto y definitivo– no resulta de difícil o imposible cumplimiento, tal como lo acreditan las diversas presentaciones efectuadas ante esta Corte por distintas dependencias y organismos del Estado Nacional, como así también de dependencias provinciales ante similar exigencia a la efectuada en autos (cf. causas FMP 12002/2021/4/RH4 “Cooperativa Eléctrica de Vivienda y otros Servicios de Villa Gesell c/ Poder Ejecutivo Nacional – Secretaría de Energía s/ amparo ley 16.986”; CAF 835/2014/3/RH1 “Bapro Medios de Pago SA c/ EN - M Economía y F - AFIP s/ proceso de conocimiento”; FMZ 22031581/2009/1/RH1 “Galdeano, Wanda y ot c/ ENA”; CAF 9977/2020/1/RH1 “Cofco International Argentina SA c/ EN - AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento”; CAF 21360/2023/1/RH1 “Alba Compañía Argentina de Seguros SA (TF 35537-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”; CSJ 1219/2023/RH1 “Goldstein Dozoretz, Ricardo Horacio c/ GCBA s/ amparo”; entre muchos otros).

Por ello, se desestima el planteo del 31 de julio de 2023. Notifíquese y reitérase la intimación formulada por Secretaría, bajo el apereamiento de hacer efectiva la intimación de pago indicada. – *Horacio Daniel Rosatti*. – *Carlos Fernando Rosenkrantz*. – *Juan Carlos Maqueda*. – *Ricardo Luis Lorenzetti*.

Informe en Canadá revela deficiencias en cuidados paliativos

En octubre de 2023, se difundió un informe publicado por la Sociedad Canadiense del Cáncer (*Société Canadienne du Cancer*), titulado “Análisis de los cuidados paliativos en Canadá: una revisión de las medidas a nivel federal, provincial, territorial y comunitario”, que revela que los gobiernos en Canadá no logran proporcionar cuidados paliativos de calidad a personas con enfermedades progresivas como el cáncer, especialmente en las residencias de cuidados paliativos, que tienen pocas camas y están dispersas.

Según el informe, hasta el 31 de mayo de 2022, Canadá solo contaba con 3.97 camas en residencias de cuidados paliativos por cada 100.000 habitantes. Las mejores prácticas indican 7 camas por cada 100.000 habitantes. Este número solo se alcanza en Columbia Británica y Yukón.

Otras deficiencias que surgen del informe se relacionan con la falta de cuidados paliativos en entornos como la atención primaria, la domiciliaria y la de largo plazo. Además, se señala que el personal de salud sufre presiones, que se han exacerbado por la pandemia de covid-19. Entre las medidas que propone el informe se encuentran una campaña de concientización dirigida al público en general y a los profesionales de la salud, mejorar la formación de profesionales de la salud y un mejor uso de medidas e indicadores de rendimiento para comprender mejor lo que funciona y lo que necesita mejorar.

Comentando el informe, en una entrevista para *El Atlántico*, Claire Fourcade sostuvo: “Hasta 2016, Canadá fue un país pionero en cuidados paliativos y estaba entre los países donde estaban más desarrollados en el mundo. Desde la legalización de la muerte provocada, ha perdido 10 lugares en los *rankings* internacionales. Este retroceso se observa en

todos los países que han legalizado la eutanasia. Ninguno de ellos ha mejorado en estos *rankings*, incluso Inglaterra, que está a la cabeza y no ha legalizado ninguna forma de muerte administrada. La situación es particularmente grave en Canadá, que considera la eutanasia como un cuidado e impone a los cuidadores presentarla a los pacientes como parte de las opciones terapéuticas. El aumento exponencial del número de eutanasias, especialmente en Quebec (+42 % en 2022), muestra cuánto se impone la presión social a los más vulnerables. Hasta el punto de llevar a la Ministra de Salud de Quebec a abrir una investigación para comprender las razones de este aumento vertiginoso. No hay un 42 % más de enfermos en situaciones de gran sufrimiento cada año. Sin embargo, hay una interiorización de la nueva norma creada. Nadie está obligado a elegir la eutanasia, pero todos están obligados a considerarla”. Fourcade preside la Sociedad Francesa de Acompañamiento y Cuidados Paliativos.

JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE
www.centrodebioetica.org
13 de noviembre de 2023

VOCES: BIOÉTICA - DERECHO - MÉDICO - HOSPITALES Y SANATORIOS - DERECHOS HUMANOS - SEGURIDAD SOCIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - POLÍTICAS PÚBLICAS - CULTURA - PERSONA - SALUD PÚBLICA - ORGANISMOS INTERNACIONALES - DECRETO - PODER EJECUTIVO - ESTADO EXTRANJERO

Fuentes: <https://cdn.cancer.ca/-/media/files/about-us/media-releases/2023/palliative-care-report/adv23163palliative-care-report85x11fr03.pdf>

<https://atlantico.fr/article/decryptage/legalisation-de-l-euthanasie-l-exemple-du-canada-montre-l-impact-desastreux-sur-les-soins-palliatifs-claire-fourcade>